

Nº de Orden: DU055-2013

DISTRIBUIDO: 26-08-2013

Expte. Nº: 094-2012

VENCIMIENTO: 04-09-2013

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de agosto del año dos mil trece, se constituye la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el proyecto de LEY contenido en el Expte. Nº 094-12, **caratulado: “Registro de Establecimientos Expendedores y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”** iniciado por el Diputado Provincial Julio Salerno.-----
---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de Ley.

SEGUNDO: En Particular introducir modificaciones, cuyo texto reformado quedará redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, a crear el Registro Provincial de Establecimientos Expendedores y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, el que funcionará con carácter permanente en el área que el Poder Ejecutivo designe.

Artículo 2.- Oblígase la inscripción en el Registro de Establecimientos Expendedores y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas a los establecimientos o locales que exhiban, comercialicen, distribuyan y suministren bebidas alcohólicas, en envases cerrados o abiertos para consumo dentro o fuera del local.

Artículo 3.- Los Establecimientos o locales que exploten la actividad comercial de bares, restaurantes, confiterías, pubs, locales bailables, discotecas, peñas, salones de fiestas y similares, que se encuentren autorizados por autoridad municipal competente y habilitados para expender bebidas alcohólicas, deberán incorporarse al Registro establecido en el artículo 1º y serán exceptuados de los límites horarios previstos en el artículo 5º.

Artículo 4.- El plazo para inscribirse en el Registro creado por esta Ley, será de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la Resolución Reglamentaria que la Autoridad de Aplicación dictará estableciendo los requisitos para la inscripción según lo previsto en el artículo 7º.

Artículo 5.- Fijase como horario de cierre obligatorio de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, las 23:00 horas hasta las 08:00 de la mañana en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 6.- Prohíbese la exhibición, comercialización, expendio, y distribución de bebidas alcohólicas en establecimientos que no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Bebidas Alcohólicas, y en consecuencia, carezcan de la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Artículo 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, a designar Autoridad de Aplicación a la Subsecretaría de Prevención de Adicciones, con facultad de dictar la Reglamentación necesaria, y aplicar las sanciones correspondientes a los propietarios o responsables de los establecimientos o locales en infracción.

Artículo 8.- Compete a la Autoridad de Aplicación, fijar por vía Reglamentaria:

- a) Los registros y las habilitaciones.
- b) Los requisitos para el registro.
- c) Las categorizaciones conforme a la actividad que ejerzan.

Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación, sancionará toda infracción a las normas de la presente Ley y de su Reglamentación, conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 24.788 y la Ley Provincial N° 5.191, que podrán ser aplicadas en forma acumulativa, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado.

Artículo 10.- Las resoluciones que la Autoridad de Aplicación dicte imponiendo sanciones, serán recurribles por ante el Juez Correccional, en turno, que corresponda.

El recurso debe interponerse y fundarse ante la Autoridad que impuso la sanción, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada, previo pago, cuando se trate de pena de multa.

Artículo 11.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales con el fin de coordinar acciones en todos aquellos aspectos que contribuyan a una eficiente aplicación de la presente Ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo Provincial Reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 13.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante al Diputado Julio salerno.-

FIRMANTES: Dip. Raúl CHICO – Dip. Silvia TELLO – Dip. Rubén CEBALLOS – Dip. Julio SALERNO – Dip. Juan BOSCH.

g.n
m.b.
r.a.